



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148-2019-MPH-GM

Huaral, 13 de agosto del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 16751 de fecha 21 de junio del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 201-2019-MPH-GFC de fecha 31 de mayo del 2019 presentado por **JESUS ISAAC MARTINEZ ESPINOZA** con domicilio legal en la Av. Tupac Amaru N° 401 – Referencia Frente del Colegio El Nazareno – Huaral y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 00973 de fecha 22 de diciembre del 2018, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **JESUS ISAAC MARTINEZ ESPINOZA** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62002 por "*Carecer del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones*" en el lugar de infracción ubicado en la Av. Miguel Grau N° 289 y con el Acta de Fiscalización N° 01392, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 085-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 05.04.19, se recomienda aplicar la multa administrativa al Sr. **JESUS ISAAC MARTINEZ ESPINOZA**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 62002 por "*Carecer del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones*", equivalente al 50 % del valor de la UIT y aplicando la medida complementaria de Clausura Temporal, notificada con fecha 15.04.19;

Que, con fecha 23.05.19 la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres remite en copia el Expediente Administrativo N° 20833 de fecha 03.10.18, en el cual el administrado solicita con tramite único, el Certificado ITSE para giro de Restaurant en la Av. Miguel Grau N° 289 – Huaral, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Subgerencial N° 023-2018MPH/GDET/SGGRD/NRBM/GAC de fecha 20.10.18, en la que se da por finalizado la solicitud de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones calificada con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, para el giro de "Restaurant" presentado por el administrado señor **JESUS ISAAC MARTINEZ ESPINOZA**, por motivo que se pudo constatar que el Establecimiento comercial objeto de inspección NO cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones y presenta otro giro distinto a lo solicitado, verificándose que el giro pertenece a un "Bar y/o Karaoke", dándose por finalizado el procedimiento de conformidad al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 201-2019-MPH-GFC de fecha 31.05.19 se resuelve sancionar al Sr. **JESUS ISAAC MARTINEZ ESPINOZA** con una multa de S/ 2,075.00 (dos mil setenta y cinco con 00/100 soles) equivalente al 50 % del valor de la UIT, por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 62002 por "*Carecer del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones*" en el establecimiento comercial ubicado en la Av. Miguel Grau N° 289 - Huaral y aplicar la medida complementaria de Clausura Temporal (...), siendo notificado con fecha 31.05.19;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148-2019-MPH-GM

Que, mediante expediente N° 16751 de fecha 21.06.19 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 201-2019-MPH/GFC de fecha 31.05.19 en el cual señala que solicitó la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con fecha 03 de octubre del 2018 y hasta la fecha no ha recibido la visita del encargado, motivo por el cual hasta la fecha no cuenta con dicho certificado, por lo que no cae responsabilidad sobre su persona, al haber cumplido con realizar los trámites correspondientes de acuerdo a Ley, no habiendo sido notificado bajo puerta sobre el archivamiento de su expediente. Asimismo indica que no corresponde la multa hacia su persona, debiendo multar a la razón social, toda vez que cuando hay un negocio de por medio, la persona natural deja de ser responsable de cualquier multa que se imponga, siendo lo correcto interponer la multa para la personería jurídica;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, se establece en el Título III, capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148-2019-MPH-GM

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, capítulo II de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"* es decir debe sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir aquellos caso en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución otorga a los Gobiernos Locales competencias que destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;



Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, cuyo artículo 17° señala: *obligatoriedad. - Están obligados/as a obtener el Certificado ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento*, el mismo que a fin de salvaguardar el interés público sobre la seguridad de la comuna fue recogida en la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con código de Infracción N° 62002 y con sanción de multa administrativa equivalente al 50% de la UIT y medida complementaria de Clausura Temporal;

Que, de la revisión de autos se tiene que el procedimiento administrativo sancionador, se ha realizado de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 148-2019-MPH-GM

sean relevantes para determinar, en su caso la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, corroborando en el presente caso, que se dio atención al expediente administrativo N° 20833-18 presentado por el administrado, emitiéndose la Resolución Subgerencial N° 023-2018-MPH/GDET/SGGRD/NRBM/GAC, mediante el cual se da por finalizada la solicitud de Certificado ITSE al no cumplir el establecimiento comercial con las condiciones de seguridad, según lo verificado por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, presentando otro giro distinto a lo solicitado, por otro lado, ante lo esgrimido por el recurrente cabe precisar que el conductor o propietario de un inmueble, establecimiento comercial o de servicio, es responsable administrativamente de las infracciones administrativas vinculadas a su propia conducta, de conformidad con el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH;

Que, mediante Informe Legal N° 0787-2019-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JESUS ISAAC MARTINEZ ESPINOZA**, por cuanto no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiendo desestimarse lo solicitado y confirmarse la resolución materia de impugnación;

ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

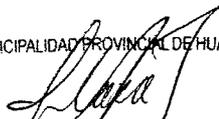
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** Recurso de Apelación presentado por **JESUS ISAAC MARTINEZ ESPINOZA** en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 201-2019-MPH-GFC de fecha 31.05.19, en consecuencia, **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a don **JESUS ISAAC MARTINEZ ESPINOZA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL
C.P.C. Nolberto Javier Ljasa Baca
GERENTE MUNICIPAL